



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO

Radicación: 860013121001-2017-00320-00.
Solicitante: AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 060

Mocoa, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA, identificada con la cedula N° 27.284.785 expedida en La Florida (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente JOSÉ NECTARIO GARCÍA ACOSTA y sus hijos JOSÉ ABDON GARCÍA GARCÍA (q.e.p.d), CAMILO ADRIÁN GARCÍA GARCÍA (q.e.p.d) .

2.- La solicitante en restitución, señora GARCÍA ESPAÑA, ha manifestado ser propietaria del predio rural, ubicado en la vereda Guasimales, Municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área a Restituir (Georeferenciada)
440-33170	86-569-00-00-0037-0002-000	20 Hectáreas.	19 hectáreas + 8780 m ²

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204305, en línea recta en dirección al oriente, en distancia de 191,27 mts, hasta llegar al punto 204304 con el predio de la señora MARGARITA LOZANO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204304, en línea quebrada en dirección al sur, en distancias de 268,41 mts + 87,99,+202,54 mts y 86,86 mts, pasando por el punto 204303, 204302, 204301 hasta llegar al punto 204300 con predios del señor MARCOS IJAJI.
SUR	Partiendo desde el punto 204300, en línea recta en dirección al occidente, en distancias de 171,63 mts y 224,92 mts pasando por el punto 204306 hasta llegar al punto Aux.2 con el predio del señor MARCOS IJAJI Y FLIA LUNA.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto Aux. 2 en línea recta en dirección al norte, en distancias de 367,53 mts y 280 mts, pasando por el punto Aux. 1 y encierra en el punto 204305, con el predio del señor ELI GARCÍA.

COORDENADAS		
PUNTO.	LATITUD	LONGITUD
204300	0° 46 22, 675" N	76° 33' 26,559" W
204301	0° 46 25, 817" N	76° 33' 25,859" W
204302	0° 46 29, 857" N	76° 33' 31,029" W
204303	0° 46 32, 597" N	76° 33' 31,849" W
204304	0° 46 41, 050" N	76° 33' 34,018" W
204305	0° 46 38, 474" N	76° 33' 42,905" W
204306	0° 46 20, 595" N	76° 33' 31,705" W
Aux 1	0° 46 29, 864" N	76° 33' 40,480" W
Aux 2	0° 46 18, 072" N	76° 33' 38, 526" W

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural, ubicado en la vereda Guasimales, Municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 19 hectáreas + 8780 mts², registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 440-33170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, y código catastral N°. 86-569-00-00-0037-0002-000 y; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indicó la solicitante en ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD, el día 2 de mayo de 2017², respecto al modo en que adquirió el predio lo siguiente:

² Folio 50 a 53.



"Este predio se lo compre a mi madre María España, lo adquirí con unos ahorros que tenía con mi esposo, lo adquirí con escritura, mi madre nos hizo la escritura, lo registramos en instrumentos públicos".

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de desplazamiento la solicitante manifestó:

" LA GUERRILLA ANDABA METIÉNDOSE EN LAS CASAS DE LOS CAMPESINOS DE LA ZONA PIDIENDO QUE LES DEN COMIDA Y RESGUARDÁNDOSE DE LA FUERZA PUBLICA, ENTONCES LOS PARAMILITARES SE DIERON CUENTA DE QUE EN MI CASA HABÍAN GUERRILLEROS ENTONCES MI HIJO CAMILO ADRIÁN FUE RETENIDO POR LOS PARAMILITARES, LO MALTRATARON, LO AMARRARON Y LE PIDIERON QUE INFORMARA N DONDE SE ENCONTRABAN LOS MILICIANOS Y LOS GUERRILLEROS ESPECIALMENTE UN MILICIANO LLAMADO DIEGO EL CUAL ERA VOCERO DE LA GUERRILLA A MI HIJO LES DIJO QUE EL SI SABIA DONDE ESTABAN PERO QUE YA SE HABÍA IDO Y QUE LAS CASAS ESTABAN VACÍAS ENTONCES NO LE CREYERON Y POR ORDENES DE ALIAS DON MARIO JEFE PARAMILITAR DE LA ZONA EL CUAL ORDENO QUE LO TORTURARAN; EL DECIDIÓ INFORMAR LO QUE ELLOS QUERÍAN SABER Y LOS LLEVO POR LA MONTAÑA PARA NO SER VISTO EN COMPAÑÍA DE ESTOS PARAMILITARES LUEGO SE VOLÓ Y DESPUÉS MANDO A VISAR A LA CASA Y TUVIMOS QUE SALIR VOLANDO PARA QUE NOS MATARAN Y GRACIAS A DIOS NOSOTROS NO ESTÁBAMOS CASA DE MADERA Y TEJA "3

Igualmente en su ampliación de declaración manifestó:

(...) Nosotros salimos en el 2002, ellos estaban desde el 2000, pero en el 2002 salió todo el mundo (...) la fecha fue en el 2002, como el 14 de enero, que salimos desplazados, fuimos desplazados por los grupos paramilitares que torturaban a mis hijos. (...)

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 95 consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 11 de noviembre de 2011 (folios 39 a 41), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01966 de 3 de octubre de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, obrante a folios 110 - 158 del expediente.

³ Folio 40 Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.



6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 9 de febrero de 2018⁴, en contra de personas indeterminadas, resolviendo también en aquella interlocución el reconocimiento de su compañero permanente señor JOSÉ NECTARIO GARCÍA ACOSTA como solicitante; quien también padeció el flagelo del conflicto armado y fue víctima del abandono forzado y/o despojo del bien y se ordenó además el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- Luego, el juzgado instructor en proveído del 4 de julio de 2018⁵, reitera las órdenes decretadas en auto del 20 de febrero del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

8.- Seguidamente, en providencia del 3 de agosto del año en curso⁶, el Juzgado inicial procede a reiterar nuevamente el cumplimiento de las órdenes dadas en el auto admisorio de la demanda y de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018 instructor de medidas de transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el presente proceso para que se proceda a dictar sentencia, además de conceder al Ministerio Público como representante de la sociedad el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

9.- A la postre, este Despacho asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018⁷.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General

⁴ Folios 128 a 129.

⁵ Folio 154.

⁶ Folio 156.

⁷ Folio 172.



del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁸, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a los solicitantes AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA y JOSÉ NECTARIO GARCÍA ACOSTA por ser los propietarios del bien querellado y al propio tiempo, víctimas de la violencia que otrora los habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo

⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁹ y 78¹⁰ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar de señora AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA, encontró en las amenazas a la vida e integridad personal una justificación suficientemente razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

⁹ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁰ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Puerto Caicedo, señaló:

"(...) Durante el año 1998 las Autodefensas entran al casco urbano del municipio de Puerto Caicedo, afectando de manera directa a la población rural. La estigmatización y las amenazas constantes tanto de las AUC como de las FARC – EP fueron una constante. Del año 2000 en adelante se viven los momentos de mayor intensidad en el conflicto armado interno dentro de las veredas Guasimales, quebradonia, Caruzo, playa Rica y la Frontera, con ocasión a la consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia bajo el mando de Alias Rafa Putumayo adquiridas a la casa Castaño. Entre los años 2000 y 2002 se ubican hechos que los solicitantes de la microzona manifiestan, produjeron los presuntos abandonos forzados. En este periodo, la tendencia de desplazamientos forzados y los picos más altos de fumigaciones coinciden, pudiendo ser esta una causa adicional que, en el marco del conflicto armado interno pudo motivar el desplazamiento.

En este periodo se evidencian hechos de violencia en el marco de la confrontación armada, entre las AUC y las FARC-EP, y entre este grupo insurgente y el Ejército Nacional que representaban claras violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional humanitario, atentando contra el principio de distinción y el principio de proporcionalidad, involucrando las comunidades, sus viviendas y equipamientos colectivos en su disputa por el control territorial (...).

(...) Estos hechos generan múltiples violencias sobre las comunidades rurales que habitan la vereda Guasimales "en ese instante la gente comenzó a irse porque uno no podía salir al pueblo porque lo mataban en el pueblo y si iba al pueblo y regresaba a la finca lo mataban en la finca, no se sabía porque pero la gente comenzó a no salir y a lo último comenzó la gente a irse. A partir del 2003 la vereda quedo sola, fueron poquíticas las personas que se quedaron.

(...) En este último año y con ocasión a la concentración de los frentes 32 y 48 de las FARC – EP, en la Zona Veredal "La Pradera", en el municipio de Puerto Asís, han comenzado a emerger organizaciones armadas ilegales, que algunos asocian a "Los Urabeños" y otros a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en el municipio de Puerto Caicedo y en general en el departamento. Estas organizaciones además han amenazado a la población civil que se beneficie de los programas y proyectos en el marco del Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y



*duradera ; situación que se convierte en un posible escenario de desplazamiento forzado.
(...)*¹¹

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora GARCÍA ESPAÑA y su núcleo familiar se encuentran actualmente incluidos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹² de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado la actora de su heredad, en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 54 a 56), como en el informe de georreferenciación (folio 166 a 170), los cuales lo ubican en la Vereda Guasimales, municipio de Puerto Caicedo,

¹¹ Folio 6 a 7.

¹² **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-33170 (folio 78) de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís.

Sin embargo lo anterior, en las conclusiones del Informe Técnico Predial presentado por la UAEGRTD, el predio se encuentra inmerso catastralmente en un predio de mayor extensión con ficha predial No. 86-569-00-00-0037-0002-000 que reporta un área de 50 Has + 7276, el cual deberá desenglobarse de la misma al momento de realizarse la actualización cartográfica y alfanumérica del predio por parte del IGAC.

En la solicitud se explicó que el predio fue adquirido por la señora AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA y el compañero permanente de la solicitante señor JOSÉ NECTARIO GARCÍA ACOSTA, mediante escritura Publica N° 1521 de 25 de noviembre de 1994, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-33170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, tal y como se puede observar en la anotación N°. 01 del historial de tradición del mismo (fl. 78), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente veinticuatro (24) años, los solicitantes señor JOSE NECTARIO GARCÍA ACOSTA y AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietarios que son le corresponden, por haberlo adquirido mediante escritura pública N° 1521 de 25 de noviembre de 1994, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Del mismo modo y acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar integrado además por su compañero permanente



JOSÉ NECTARIO GARCÍA ACOSTA, en adición a lo expuesto ha de tenerse en cuenta que el referido señor figura también como propietario del bien y en aplicación a los principios de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras según lo dispuesto en el canon 91 parágrafo 4º que a la letra dice: "*El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley*". En efecto, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor de la solicitante AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA y su cónyuge el señor JOSÉ NECTARIO GARCÍA ACOSTA.

Siendo procedente despachar favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA es una mujer desplazada, características que denotan la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer¹³, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distingo de*

¹³ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno. tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "*Pretensiones Principales*", se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11 y 16 se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 7, 13, 14 y 15. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

En lo concerniente a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente "*ALIVIO DE PASIVOS*" se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegara la pretensión primera del acápite de "*SALUD*", y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, ENFOQUE DIFERENCIAL Y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.*"

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO CAICEDO que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar



cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "Solicitudes especiales", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 9 de febrero de 2018¹⁴.

Para las ordenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JOSE NECTARIO GARCÍA ACOSTA	Compañero Permanente	5.277.706
JOSE ABDON GARCÍA GARCÍA	Hijo (q.e.p.d)	18.102.961
CAMILO ADRIÁN GARCÍA GARCÍA	Hijo (q.e.p.d)	15.571.735
GLADIS MARGARITA GARCÍA GARCÍA	Hija	39.846.856

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, a la señora AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA identificado con las cédula de ciudadanía N° 27.284.785 expedida en La Florida (N.) y su compañero permanente JOSÉ NECTARIO GARCÍA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.277.706 expedida La Florida (N), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado Bellavista, ubicado en la vereda Guasimales, del Municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-33170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código

¹⁴ Folio 128 a 129.



catastral N° 86-569-00-00-0037-0002-000.

SEGUNDO.- ORDENAR como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA identificado con las cédula de ciudadanía N° 27.284.785 expedida en La Florida (N.) y su compañero permanente JOSÉ NECTARIO GARCÍA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.277.706 expedida La Florida (N), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado Bellavista, ubicado en la vereda Guasimales, del Municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área a Restituir (Georeferenciada)
440-33170	86-569-00-00-0037-0002-000	20 Hectáreas.	19 hectáreas + 8780 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 204305, en línea recta en dirección al oriente, en distancia de 191,27 mts, hasta llegar al punto 204304 con el predio de la señora MARGARITA LOZANO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 204304, en línea quebrada en dirección al sur, en distancias de 268,41 mts + 87,99,+202,54 mts y 86,86 mts, pasando por el punto 204303, 204302, 204301 hasta llegar al punto 204300 con predios del señor MARCOS IJAJI.
SUR	Partiendo desde el punto 204300, en línea recta en dirección al occidente, en distancias de 171,63 mts y 224,92 mts pasando por el punto 204306 hasta llegar al punto Aux.2 con el predio del señor MARCOS IJAJI Y FLIA LUNA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto Aux. 2 en línea recta en dirección al norte, en distancias de 367,53 mts y 280 mts, pasando por el punto Aux. 1 y encierra en el punto 204305, con el predio del señor ELI GARCÍA.

COORDENADAS		
PUNTO.	LATITUD	LONGITUD
204300	0° 46 22, 675" N	76° 33' 26,559" W
204301	0° 46 25, 817" N	76° 33' 25,859" W
204302	0° 46 29, 857" N	76° 33' 31,029" W
204303	0° 46 32, 597" N	76° 33' 31,849" W
204304	0° 46 41, 050" N	76° 33' 34,018" W
204305	0° 46 38, 474" N	76° 33' 42,905" W
204306	0° 46 20, 595" N	76° 33' 31,705" W
Aux 1	0° 46 29, 864" N	76° 33' 40,480" W
Aux 2	0° 46 18, 072" N	76° 33' 38, 526" W



TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-33170:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 440-33170 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-33170, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- NEGAR la pretensión "*QUINTA y SEXTO*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás



reseñado a favor de la aquí solicitante, la señora AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA identificado con las cédula de ciudadanía N° 27.284.785 expedida en La Florida (N.) y su compañero permanente JOSÉ NECTARIO GARCÍA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.277.706 expedida La Florida (N). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar junto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública ejército y policía, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esta providencia).

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a los beneficiarios la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señora Alcalde del municipio de Puerto Caicedo y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 13 de 19 de junio de 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.



NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Puerto Caicedo, junto con la E.P.S EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios señores AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA y JOSÉ NECTARIO GARCÍA ACOSTA y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora AURA EDILIA GARCÍA ESPAÑA y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA



ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO TERCERO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Caicedo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Puerto Caicedo, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

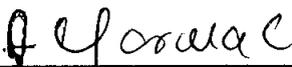
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA
POR ESTADOS

HOY: 28 DE AGOSTO DE 2018


AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria.

